**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 11/11/2021

**SGC**:  **8395**

**Despacho Judicial**: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Radicado**: 11001400303020220032900

**Demandantes**:

1. FRAHIN OVIEDO TRUJILLO (HIJO)

**Demandado**: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 07/11/2023

**Fecha fin Término**: 06/12/2023

**Fecha Siniestro**: 02/02/2021

**Hechos**: En noviembre de 2018, la señora Rosa Tulia Trujillo solicitó y obtuvo un crédito de $43,100,000 del Banco Compartir, respaldado por un pagaré y una póliza de seguro de vida con La Equidad Seguros de Vida O.C. Según los demandantes, al momento de suscribir el seguro, la asegurada disfrutaba de buena salud y no se encontraba afectada por el COVID-19, dado que aún no era conocido en esa fecha. Sin embargo, es importante señalar que la señora tenía antecedentes de Enfermedad Pulmonar Obstructiva (EPOC). Tras el fallecimiento de Rosa Tulia debido al COVID-19 en febrero de 2021, su hijo, beneficiario designado, solicitó el pago del saldo del crédito a La Equidad. La aseguradora denegó la cobertura, argumentando la falta de información sobre la enfermedad pulmonar al suscribir la póliza. El demandante señala que presentó una acción de tutela, la cual fue inicialmente concedida en primera instancia y posteriormente revocada en segunda. Por último, destaca que la aseguradora no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial, lo que motiva la presente demanda y la solicitud de imponer una multa por la inasistencia.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: En relación con las pretensiones de los demandantes, se busca, en primer lugar, que se condene a la Compañía La Equidad Seguros de Vida O.C. al pago del seguro de vida establecido en la Póliza Judicial No. AA000025 del 30 de noviembre de 2018, el cual ampara el riesgo de muerte respecto al crédito otorgado por el Banco Compartir (hoy Mi Banco) el 30 de noviembre del mismo año, designando como beneficiario al demandante Frahin Oviedo Trujillo. En segundo lugar, se solicita que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago al beneficiario del banco del saldo de la deuda en la fecha de la última cuota de amortización anterior al fallecimiento de la asegurada Rosa Tulia Trujillo, vinculado al Pagaré No. 1086319 de fecha 30 de noviembre de 2018, respaldado por una prenda sobre un vehículo. En tercer lugar, se busca que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Con base en los datos proporcionados, se procede a realizar la liquidación objetiva de las pretensiones teniendo en cuenta el valor asegurado según la última certificación, más los intereses de mora causados desde el mes siguiente a la fecha de reclamación.

Valor asegurado: La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE **(**$46.660.962), se extrajo de la certificación de estado de cuenta emitida por Mi Banco.

**Intereses de mora:** Los intereses se liquidaron a partir del 26 de mayo de 2021 (un mes después de la fecha de reclamación), y hasta la fecha de presentación de este informe, causando la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS M/CTE **($24.958.015).**

En conclusión, la liquidación objetiva de las pretensiones, tomando en cuenta el valor asegurado según la última certificación y los intereses de mora acumulados desde el mes siguiente a la fecha de reclamación, asciende a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($71.618.977).**

**Excepciones**:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.
2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL.
3. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
4. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA AA000025 AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO
6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.
2. DE CUALQUIER MODO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.
3. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10225168

**Póliza**:   AA000025

**Vigencia Afectada**: 30/11/2018-05/07/2025

**Ramo**: VIDA GRUPO

**Agencia Expide**: Franquicia Corredores

**Placa:** N/A

**Valor Asegurado**: $ 46.660.962

**Deducible:** Sin deducible

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: $71.618.977

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE, dado que la acción / excepción de nulidad relativa se encuentra prescrita dado que transcurrieron más de dos años desde el momento en que la aseguradora conoció de la circunstancia que configuraba la nulidad relativa del contrato de seguro.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza de seguro de grupo vida deudor AA000025, respaldando la obligación \*\*6319, cuya asegurada era la señora Rosa Tulia Trujillo, presta cobertura material y temporal en concordancia con los hechos y alegaciones presentados en la demanda. Frente a la cobertura temporal, es pertinente destacar que el siniestro, representado por el fallecimiento de la señora Rosa Tulia Trujillo el 2 de febrero de 2021, ocurrió durante el período de vigencia de la póliza, que abarcaba desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 5 de julio de 2025. Anudado a ello, presta cobertura material en cuanto contempla el riesgo de muerte, pretensión que se le endilga a la aseguradora.

En lo que respecta a la obligación de pago por parte de la compañía, debe señalarse que, aunque en el proceso puede probarse la reticencia de la señora Rosa Tulia Trujillo, quién no informó oportunamente que padecía de una enfermedad Pulmonar obstructiva crónica (EPOC) desde el 5 de febrero de 2018, lo cierto es que transcurrieron más de dos años desde el momento en que la compañía conoció de esta circunstancia, esto es a través de la objeción del 25 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se radicó la presente excepción de nulidad relativa. Es decir, que se configuró el presupuesto subjetivo para que la aseguradora ejerciera las acciones tendientes a la declaratoria de nulidad relativa del contrato, sin embargo, no se efectuó en el término de dos años, contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio. Sin embargo, vale la pena aclarar que esta prescripción solo será declarada si se alega por el demandante, en el descorre de traslado de las excepciones. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que, si bien se alegó la falta de cobertura material por un riesgo expresamente excluido consistente en “saldos de préstamos que hubieren sido otorgados a personas que no reúnan los requisitos de asegurabilidad”, esta excepción tiene poca vocación de prosperidad dado que la exclusión no se encuentra a partir de la primera página del condicionado, lo que podría conllevar a que sea declarada ineficaz por parte del despacho en los términos del artículo 44 de la ley 45 de 1990 y del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: LMOM

GHA Abogados & Asociados